



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** **Acción de Repetición**  
**Radicación:** **110013336038201800025-00**  
**Demandante:** **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**  
**Demandado:** **Hernán Albeiro Sosa Moreno y otros**  
**Asunto:** **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA y JUAN DAVID GARZÓN, de los perjuicios ocasionados a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, el 11 de febrero de 2004, la cual fue modificada mediante fallo de segunda instancia emitido por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, el 28 de enero de 2015, con las que se accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad PC MAYORISTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, bajo radicado No. 250002326000200000945-01.

1.2.- Que se ordene a HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA y JUAN DAVID GARZÓN, a reconocer y pagar a favor de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, la suma de setenta y tres millones cien mil ochocientos treinta y tres pesos (\$73.100.833.00) M/Cte., correspondiente al valor total que la entidad pagó por la aprehensión de la mercancía de propiedad de la sociedad PC MAYORISTA S.A., que arribó al territorio nacional en un vuelo de la compañía TAMPA S.A., según la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa No. 250002326000200000945-01.

1.3.- Que se ordene el pago de intereses comerciales y la actualización de la condena conforme al IPC desde la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso.

1.4.- Que se condene a HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA y JUAN DAVID GARZÓN, al pago de costas procesales por concepto de expensas judiciales y agencias en derecho.

1.5.- Que para dar cumplimiento a la sentencia se expida una primera copia con destine al apoderado de la demandante, Dr. MAURICIO ALEXANDER DÁVILA

VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.796 de Tunja y la tarjeta profesional de abogado No. 144.875 del Consejo Superior de la Judicatura, que preste mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda y reforma a la misma, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- La División de Investigaciones de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Represión y Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por medio de la Resolución No. 6073 de 4 de septiembre de 1998, ordenó decomisar a favor de la Nación, la mercancía de propiedad del importador PC MAYORISTA S.A., relacionada en la guía No. 72907561094 por valor de \$74.973.440.00, empero la aerolínea TAMPA S.A. interpuso recurso de reconsideración y el acto administrativo fue revocado en todas sus partes, a través de Resolución No. 4553 de 13 de junio de 1999, en consecuencia, ordenó la entrega de la mercancía.

2.2.- La sociedad PC MAYORISTA S.A. acudió ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para interponer medio de control de reparación directa contra la DIAN por los perjuicios sufridos con ocasión del decomiso de la mercancía de su propiedad, proceso judicial identificado con radicado No. 250002326000200000945-00.

2.3.- El 11 de febrero de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de reparación directa No. 250002326000200000945-00, en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la U.A.E. DIAN por los perjuicios materiales ocasionados con la aprehensión a la sociedad demandante.

2.4.- El 28 de enero de 2015, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, modificó la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso judicial No. 250002326000200000945-01, sin embargo, reconoció los perjuicios materiales en calidad de daño emergente y lucro cesante que habían sido tasados en el fallo aludido.

2.5.- El Jefe de la Coordinación de Sentencias y Devoluciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, mediante la Resolución No. 4331 del 13 de mayo de 2015, reconoció el pago de la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$73.100.833.00), ordenada en las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de febrero de 2004, y el Consejo de Estado, el 28 de enero de 2015.

2.6.- El día 9 de junio de 2015, se efectuó el pago total de las sumas antes relacionadas a las que fue condenada la U.A.E. DIAN dentro del proceso de reparación directa No. 250002326000200000945-01.

## **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la entidad demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 2, 6, 29, 90, 121, 123 y 124 de la Constitución Política, artículos 2°, 4° de la Ley 678 de 2001, artículos 63 y 2341 del Código Civil, el artículo 142 del CPACA.

## II.- CONTESTACIONES

### 2.1.- Demandado - Hugo Fernando Castellanos Pineda

La apoderada judicial del Dr. HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA allegó contestación a la demanda el 12 de junio de 2018<sup>1</sup> y pronunciamiento frente a la reforma al libelo demandatorio el 3 de mayo de 2019<sup>2</sup>, en los que manifestó oposición a la prosperidad de las pretensiones e indicó no poder afirmar la veracidad de los hechos narrados por la parte demandante.

Formuló la excepción previa denominada “Inepta demanda”, la cual fue analizada en audiencia inicial que data del 17 de octubre de 2019<sup>3</sup>, oportunidad en la que se despachó desfavorablemente, decisión que se encuentra en firme, por lo que el Despacho se ciñe a lo allí resuelto.

Asimismo, planteó la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, soportada en la inexistencia de responsabilidad del demandado en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda.

Frente a los medios exceptivos, el apoderado judicial de la entidad demandante allegó escritos el 7 de febrero<sup>4</sup> y el 30 de mayo de 2019<sup>5</sup>, en el que manifestó su inconformidad frente a los mismos y solicitó se despacharan desfavorablemente.

### 2.2.- Demandado - Juan David Garzón

La apoderada judicial del Dr. JUAN DAVID GARZÓN allegó escritos de contestación a la demanda el 15 de junio de 2018<sup>6</sup> y reforma del libelo demandatorio el 3 de mayo de 2019<sup>7</sup>, en los que manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones e indicó no poder afirmar la veracidad de los hechos narrados por la entidad demandante.

Formuló la excepción previa de “Inepta demanda”, la cual fue analizada en audiencia inicial que data del 17 de octubre de 2019,<sup>8</sup> oportunidad en la que se despachó desfavorablemente, decisión que se encuentra en firme, por lo que el Despacho se ciñe a lo allí resuelto.

Asimismo, planteó la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, soportada en la inexistencia de responsabilidad del demandado en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda, pues no se acreditó que con sus acciones u omisiones haya dado lugar a la condena impuesta a la U.A.E. DIAN.

---

<sup>1</sup> Folios 86 a 97 C. principal 1, documento digital: “014ContestacionDeLaDemanda” de la subcarpeta “C004 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>2</sup> Folios 98 a 108 C. principal 1, documento digital: “014ContestacionDeLaDemanda” de la subcarpeta “C004 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>3</sup> Folios 294 a 300 C. principal 2, documento digital: “011Audiencia” de la subcarpeta “C003 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>4</sup> Folios 149 a 153 C. principal 1, documento digital: “022ContestacionDeExcepciones” de la subcarpeta “C004 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>5</sup> Folios 282 a 288 C. principal 2, documento digital: “005ContestacionDeExcepciones” de la subcarpeta “C003 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>6</sup> Folios 264 a 272 C. principal 2, documento digital: “004ContestacionDeLaReformaDeLaDemanda” de la subcarpeta “C003 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>7</sup> Folios 98 a 108 C. principal 1, documento digital: “014ContestacionDeLaDemanda” de la subcarpeta “C004 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>8</sup> Folios 294 a 300 C. principal 2, documento digital: “011Audiencia” de la subcarpeta “C003 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

Frente a los medios exceptivos, el apoderado judicial de la entidad demandante allegó escritos el 7 de febrero<sup>9</sup> y el 30 de mayo de 2019<sup>10</sup>, en los que manifestó su inconformidad frente a los mismos y solicitó se despacharan desfavorablemente.

### 2.3.- Demandado - Hernán Albeiro Sosa Moreno

El apoderado judicial del Dr. HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO allegó contestación a la demanda el 13 de diciembre de 2018<sup>11</sup> y pronunciamiento frente a la reforma al libelo demandatorio el 29 de abril de 2019<sup>12</sup>, en los que manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones e indicó no constarle los hechos aducidos por la parte demandante.

Formuló las excepciones previas “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” e “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”<sup>13</sup>, las cuales fueron declaradas infundadas en audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2019, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno por lo que quedó en firme.<sup>14</sup>

Asimismo, planteó la excepción de mérito que denominó “no estar probado que la conducta del demandado fue determinante en la condena”, cimentada en que no se demostró la culpa grave aducida contra el Dr. HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, en el escrito de demanda, puesto que él solo participó en la “operación administrativa” de aprehensión de la mercancía del vuelo 709-0018 de la aerolínea Tampa S.A., la cual fue realizada conforme a derecho y bajo el ejercicio de las funciones a su cargo.

Frente a los medios exceptivos, el apoderado judicial de la entidad demandante allegó escritos el 7 de febrero<sup>15</sup> y el 30 de mayo de 2019<sup>16</sup>, en los que manifestó su inconformidad frente a los mismos y solicitó se despacharan desfavorablemente.

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 9 de junio de 2017, el apoderado judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, presentó demanda en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole al Despacho del Magistrado JOSÉ ELVER MUÑOZ BARRERA, quien mediante auto del 17 de enero de 2018, se abstuvo de avocar conocimiento

<sup>9</sup> Folios 149 a 153 C. principal 1, documento digital: “022ContestacionDeExcepciones” de la subcarpeta “C004 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>10</sup> Folios 282 a 288 C. principal 2, documento digital: “005ContestacionDeExcepciones” de la subcarpeta “C003 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>11</sup> Folios 127 a 148 C. principal 1, documento digital: “021ContestacionDeLaDemanda” de la subcarpeta “C004 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>12</sup> Folios 194 a 214 C. principal 2, documento digital: “002ContestacionDeLaReformaDeLaDemanda” de la subcarpeta “C003 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>13</sup> Folios 127 a 131 C. principal 1, folios 194 a 214 C. principal 2, documentos digitales: “021ContestacionDeLaDemanda” y “002ContestacionDeLaReformaDeLaDemanda” de las subcarpetas “C004 Principal” y “C003 Principal”, respectivamente, que reposan en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>14</sup> Folios 294 a 300 C. principal 2, documento digital: “011Audiencia” de la subcarpeta “C003 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>15</sup> Folios 149 a 153 C. principal 1, documento digital: “022ContestacionDeExcepciones” de la subcarpeta “C004 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>16</sup> Folios 282 a 288 C. principal 2, documento digital: “005ContestacionDeExcepciones” de la subcarpeta “C003 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

y remitió por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Tercera.<sup>17</sup>

El 2 de febrero de 2018, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., repartió el asunto a este Despacho judicial, el que mediante providencia de 23 del mismo mes y año, admitió la demanda y emitió las órdenes correspondientes.<sup>18</sup>

Dentro del término legal, los apoderados judiciales de los accionados contestaron la demanda y formularon excepciones previas y de mérito. Posteriormente, el 1º de abril de 2019<sup>19</sup>, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, frente a la cual los demandados **HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA** y **JUAN DAVID GARZÓN** allegaron, dentro de la oportunidad procesal, sus respectivos escritos de contestación.

El 2 de julio de 2019, se profirió auto mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, que se surtió el 17 de octubre del mismo año, en la cual se agotaron todas y cada una de las etapas previstas al efecto<sup>20</sup>.

Debido a la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia del COVID-19, la audiencia de pruebas se desarrolló los días 24 de septiembre de 2020<sup>21</sup>, 26 de enero y 11 de marzo de 2021<sup>22</sup> en las cuales se recibieron las declaraciones de HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA, JUAN DAVID GARZÓN, OLGA JANETH LITCH GIL, EDY ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA, así como el interrogatorio de parte de HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, se incorporaron las documentales recaudadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para alegar por escrito.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1.- Parte demandada – Juan David Garzón y Hugo Fernando Castellanos Pineda**

La apoderada judicial de los Dres. JUAN DAVID GARZÓN y HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA, allegó escritos de alegatos de conclusión el 25 de marzo de 2021<sup>23</sup>, en los que ratificó los argumentos de defensa plasmados en las contestaciones de la demanda. Además, puntualizó que: (i) los demandados no fueron vinculados en el proceso judicial de reparación directa en el que se calificó la conducta de la DIAN como gravemente culposa, (ii) en los fallos de primera y segunda instancia no se hizo una valoración del actuar de los Sres. GARZÓN y CASTELLANOS, ni fueron mencionados en los mismos, (iii) el presente juicio de

<sup>17</sup> Folios 45, 46, 68 y 69 C. principal 1, documentos digitales: “004AnexosDeLaDemanda” páginas 37, 38 y “005Providencia” de la subcarpeta “C004 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>18</sup> Folios 73 y 74 C. principal 1, documentos digitales: “008ActaDeReparto” y “009AutoAdmisorio” de la subcarpeta “C004 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>19</sup> Folio 192 C. principal 1, documento digital: “025AutoAdmisorioDeLaReforma” de la subcarpeta “C004 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>20</sup> Folios 289, 293-300 C. principal 2, documentos digitales: “007AutoQueFijaFechaParaAudiencia” y “011Audiencia” de la subcarpeta “C003 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>21</sup> Folios 360, 392 a 394 C. principal 2, documento digital: “025Audiencia Pruebas” de la subcarpeta “C003 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>22</sup> Folios 433-435 C. principal 4, documentos digitales: “13.- 11-03-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2018-00025” de la subcarpeta “C011 Principal digital2021” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>23</sup> Ver documentos: “14.- 25-03-2021 CORREO”, “15.- 25-03-2021 ALEGATOS DEMANDADO”, “16.- 25-03-2021 CORREO” y “17.- 25-03-2021 HFCP Alegatos de Conclusión” de la subcarpeta “C011 Principal digital2021” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

repetición amerita un estudio propio de responsabilidad, por no operar ningún tipo de presunción.

#### **4.2.- Parte demandada - Hernán Albeiro Sosa Moreno**

El apoderado judicial del Dr. HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, allegó escrito de alegatos de conclusión el 25 de marzo de 2021<sup>24</sup>, en el que arguyó que el demandado: (i) actuó de buena fe y bajo confianza legítima durante todo su desempeño al servicio de la DIAN, y en particular, la noche del 9 al 10 de enero de 1998, al haber estado a la espera junto a un radio de las comunicaciones que le hicieron sus compañeros que estaban en la zona de descargue del vuelo de Tampa S.A., (ii) nunca fue llamado a una investigación disciplinaria ni administrativa en la que se le haya declarado culpable, a título de culpa grave o dolo por los hechos de la “aprehensión” ocurridos en aquella época; por lo que, debe ser liberado de cualquier responsabilidad por la condena que recibió la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y que se pretende repetir contra él.

#### **4.3.- Parte demandante**

El apoderado judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, radicó escrito de alegatos de conclusión el 26 de marzo de 2021<sup>25</sup>, en el que reiteró que: las sentencias de primera y segunda instancia fueron enfáticas en señalar que la actuación determinante para que la sociedad PC MAYORISTA S.A. sufriera el menoscabo en sus intereses económicos a raíz de la aprehensión y posterior decomiso que se realizó a las mercancías transportadas por la línea aérea TAMPA S.A., fue el hecho de que los funcionarios de la Subdirección de Fiscalización Aduanera División de Control Aduanero Represión y Penalización del Contrabando impidieron que la dependencia de registro de documentos de viaje recibiera los documentos presentados por la aerolínea, so pretexto de que se realizó la detención de la totalidad del vuelo, aun a pesar de que ya se había iniciado la recepción de esa documentación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos para determinar la responsabilidad de los demandados solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No rindió concepto.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 142, 155 numeral 8 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2.- Problema jurídico**

---

<sup>24</sup> Ver documentos: “20.- 25-03-2021 CORREO” y “21.- 25-03-2021 ALEGATOS HERNAN SOSA” de la subcarpeta “C011 Principal digital2021” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>25</sup> Ver documentos: “18.- 26-03-2021 CORREO” y “19.- 26-03-2021 ALEGATOS DIAN” de la subcarpeta “C011 Principal digital2021” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

Al Despacho le concierne determinar si los Dres. HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA y JUAN DAVID GARZÓN, son responsables a título de dolo o culpa grave, por el pago en el que debió incurrir la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, el 11 de febrero de 2004, la cual fue modificada mediante fallo de segunda instancia emitido por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, el 28 de enero de 2015, con las que se accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad PC MAYORISTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, bajo radicado No. 250002326000200000945-01.

### **3.- Medio de control de Repetición – consideraciones generales**

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el artículo 90 de la Constitución Política señala que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

En tal sentido, el medio de control de repetición fue consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo en la comisión de un daño antijurídico que dio lugar al reconocimiento indemnizatorio pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una condena, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto jurídico.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, con el fin de desarrollar el cometido constitucional arriba señalado y así recuperar los dineros que el Estado debió pagar a título de indemnización.

La mencionada ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial, que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación anormal de los conflictos jurídicos surgidos con el Estado.

Además, reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, su finalidad, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente y consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria.

En particular, los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, prescriben:

**“ARTÍCULO 5o. DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.

2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

**ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”

En términos generales, en los artículos 5° y 6° de la precitada norma se establece que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones. Al mismo tiempo, consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del medio de control de repetición.

Por su parte, el artículo 63 del Código Civil prevé que la culpa grave consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios.

Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó el alcance de la violación directa al marco jurídico, inexcusable omisión o extralimitación del ejercicio de las funciones en los siguientes términos:

“(…) Sobre el alcance de dichos conceptos la Sala, a partir de lo prescrito por el artículo 63 del C.C., la doctrina y la jurisprudencia, ha definido que la “culpa” es la conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico no querido por él pero que se desencadena por omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. De donde reviste el carácter de “culpa grave” aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario. (...)”<sup>26</sup>

La expresión violación directa de la Constitución o la Ley alude al incumplimiento de los deberes, funciones, cargas u obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico. En el terreno de los servidores públicos, que por

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 14 de junio de 2017. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01121-01(38337)

supuesto cobija a quienes prestan sus servicios como funcionarios públicos, es preciso analizar la situación a la luz del principio de legalidad, que tiene asiento en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, y que en lo fundamental se concreta en que “Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.”, y en que “están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”.

Es decir, cualquier acción u omisión endilgada a un servidor público solamente podrá tenerse por cierta una vez se contraste la conducta asumida frente al hecho generador del daño antijurídico con su marco funcional fijado en las normas jurídicas.

#### **4.- Presupuestos de procedencia del medio de control de repetición**

La prosperidad del medio de control de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **1)** la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación indemnizatoria; **2)** su pago efectivo; **3)** que la demanda se haya interpuesto en tiempo; **4)** la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular con funciones públicas; **5)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y **6)** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante de la obligación económica.

El Despacho entrará, entonces, a analizar si en el presente caso están reunidos o no los presupuestos para la procedencia del medio de control de repetición que ejerció la entidad demandante.

#### **5. Asunto de fondo**

##### **5.1.- La existencia de una condena que impuso una obligación a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

En el expediente judicial se encuentran incorporadas las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso judicial de reparación directa adelantado por la sociedad PC MAYORISTA S.A. – EN LIQUIDACIÓN- contra la NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con Radicación No. 25000232600020000094501.

Así, se allegó la sentencia de primer grado proferida el 11 de febrero de 2004, con la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección B, dispuso:

**“PRIMERO:** Declárese administrativamente responsable a la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los perjuicios materiales ocasionados a la Sociedad P.C. Mayorista S.A. de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Condénese en consecuencia a la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a reconocer y pagar a favor de la Sociedad P.C. Mayorista S.A. la suma de veintitrés millones ochocientos cuarenta y cuatro mil veintisiete pesos (\$23.844.027.00), por concepto de los perjuicios materiales (lucro cesante) que resultaron probados en este proceso.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo. (...)”<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Folios 34-45 del C. 3, folios 1-12 del documento digital: “002Pruebas (3)” de la subcarpeta “C007

También se aportó la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A, el 28 de enero de 2015<sup>28</sup>, por medio de la cual modificó la sentencia proferida por el *a quo*, por lo que, dispuso:

“**MODIFICAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la sentencia proferida el 11 de febrero de 2004 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedará así:

**1°. DECLARAR** a la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – responsable por la aprehensión y decomiso irregular de 275 impresoras marca EPSON propiedad de la sociedad P.C. Mayorista S.A. en liquidación.

**2°. CONDENAR** a la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – a pagar a favor de P.C. Mayorista S.A. las siguientes indemnizaciones:

Por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$32.959.994).

Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$36.294.405).

**3°. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda. (...)”

Con lo anterior, se tiene que en el proceso de reparación directa No. 2000-00945-01, la Jurisdicción Contencioso Administrativo impuso una obligación pecuniaria a cargo de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de carácter indemnizatoria, en virtud de que en ese asunto se determinó que la entidad había aprehendido y decomisado de manera irregular 275 impresoras marca EPSON, propiedad de la sociedad PC MAYORISTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, razón por la que se entiende cumplido este requisito.

## 5.2.- El pago de la indemnización

Para acreditar este aspecto, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Resolución No. 004331 de 13 de mayo de 2015<sup>29</sup>, que reconoció a favor de la sociedad P.C. MAYORISTA S.A. (LIQUIDADADA), el valor de SETENTA Y TRES MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$73.100.833.00), por concepto de indemnización por perjuicios materiales por decomiso de mercancía, con fundamento en las sentencias proferidas dentro del proceso judicial No. 200000945 y con ocasión del expediente administrativo No. 26961 de 2015, en la cual se dispuso consignar esa suma a nombre del apoderado Dr. JAIRO ARMANDO AGUDELO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.195.523.

2.- Orden de pago presupuestal del 12 de junio de 2015<sup>30</sup>, a favor de PC MAYORISTA S.A., por valor de \$73.100.833.00, monto del cual se endosaron \$71.924.223.00 al Dr. JAIRO ARMANDO AGUDELO GARCÍA y se hizo deducción de \$1.176.610.00 por concepto de retención en la fuente.

---

Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>28</sup> Folios 47-72 del C. 3, folios 131-156 del documento digital: “002Pruebas (3)” de la subcarpeta “C007 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>29</sup> Folios 17 y 18 ambas caras del C. 3, folios 16-18 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C001 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>30</sup> Folios 20 y 21 del C. 3, folios 20-21 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C001 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

3.- Certificado de Ingresos y Retenciones emitida por la SIIF Nación<sup>31</sup>, el día 8 de junio de 2017, junto con el Certificado de Tesorería de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN<sup>32</sup>, en los que se hace constar que el día 9 de junio de 2015 se efectuó el pago de \$73.100.833.00.

Así las cosas, en el *sub judice* se concluye el pago efectivo de la condena impuesta a la entidad ahora demandante, razón por la cual también se encuentra acreditado este requisito.

### **5.3.- Oportunidad de la interposición del medio de control de repetición**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, la letra l), numeral 2° del artículo 164 del CPACA estableció que: *“l) cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código (...)”*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado respecto de la perentoriedad del término para incoar la acción de repetición, ha dicho:

*“(...) Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.*

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.

La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la Ley. (...)”<sup>33</sup>

Con apoyo en el precedente jurisprudencial, existen dos momentos a partir de los cuales se empieza a contar el término de los dos años para el ejercicio oportuno de la acción de repetición: i) Desde el día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia; y ii) al día siguiente al vencimiento del plazo de dieciocho (18) meses previsto en el artículo 177, inciso 4° del antiguo Código Contencioso Administrativo, lo que ocurra primero. Dicho término fue modificado a diez (10) meses por el artículo 192, inciso 2° del CPACA.

<sup>31</sup> Folio 22 del C. 3, folio 22 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C001 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>32</sup> Folio 23 del C. 3, folio 23 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C001 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 2005-11423 (41281), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Partiendo de lo anterior, en el presente asunto se tiene que el fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado quedó ejecutoriado el 26 de febrero de 2015<sup>34</sup> y la entidad aquí demandante efectuó el pago de la condena allí impuesta el 9 de junio de esa anualidad<sup>35</sup>, es decir, antes del término de diez (10) meses previsto en el inciso 2° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, a partir de aquella fecha se contabiliza el término de caducidad de los dos (2) años, los cuales vencían el 9 de junio de 2017, periodo dentro del cual la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN radicó la demanda<sup>36</sup>, de modo que la acción de repetición de la referencia se presentó en tiempo.

#### **5.4.- La condición de agentes del Estado de los aquí demandados**

##### **5.4.1.- Hernán Albeiro Sosa Moreno**

En este caso, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Auto No. 0004 del 8 de enero de 1998, en el que la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIAN ordenó efectuar diligencia de inspección de fiscalización aduanera en toda el área geográfica del Aeropuerto Internacional El Dorado, a los vehículos de carga que transitaban entre dicho sitio y los depósitos habilitados de la capital durante los días 9 y 14 de ese mes y año, para lo cual comisionó a 32 funcionarios, entre ellos, a HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA y JUAN DAVID GARZÓN.<sup>37</sup>

2.- Extracto de la historia laboral del señor HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, tomada por parte de la Subdirección de Gestión de Personal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES el día 5 de junio de 2017, en la que consta que el demandado ingresó a la entidad demandante el 20 de abril de 1993, se retiró el 1° de enero de 1999, y particularmente durante el lapso comprendido entre el 2 de enero y el 30 de junio de 1998 fue nombrado como Supernumerario en el cargo de Auxiliar III Nivel 12 Grado 10, ubicado en la División de Control Aduanero, Reprensión y Penalización del Contrabando de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Aduanas.<sup>38</sup>

Aunado a lo anterior, en audiencia de pruebas celebrada el día 11 de marzo de 2021<sup>39</sup>, el demandado manifestó bajo gravedad de juramento que para los días 10 y 11 de enero de 1998, se encontraba vinculado a la U.A.E. DIAN como funcionario de la División de Control Aduanero, Reprensión y Penalización del Contrabando de la Subdirección de Fiscalización Aduanera.

Así las cosas, se encuentra probado que HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO para el mes de enero de 1998, se desempeñó como Supernumerario en el cargo

---

<sup>34</sup> Folio 73 del C. 3, folio 157 del documento digital: “002Pruebas (3)” de la subcarpeta “C007 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>35</sup> Folios 22 y 23 del C. 3, folios 22 y 223 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C001 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>36</sup> Folio 45 C. principal 1, documentos digitales: “004AnexosDeLaDemanda” página 37 de la subcarpeta “C004 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>37</sup> Folio 2 del C. 3, folio 2 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C001 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>38</sup> Folios 8 y 9 del C. 3, folios 7 y 8 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C001 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>39</sup> Folios 433-435 C. principal 4, documentos digitales: “13.- 11-03-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2018-00025” de la subcarpeta “C011 Principal digital2021” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

de Auxiliar III Nivel 12 Grado 10 de la División de Control Aduanero, Reprensión y Penalización del Contrabando de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la U.A.E. DIAN y en tal sentido, ostentaba la calidad de agente del Estado para la época de los hechos por los cuales fue condenada la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dentro del proceso de reparación directa No. 250002326000200000945-01.

#### **5.4.2.- Hugo Fernando Castellanos Pineda**

En el presente asunto, reposa el siguiente material probatorio:

1.- Auto No. 0004 del 8 de enero de 1998, en el que la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIAN ordenó efectuar diligencia de inspección de fiscalización aduanera en toda el área geográfica del Aeropuerto Internacional El Dorado, a los vehículos de carga que transitaban entre dicho sitio y los depósitos habilitados de la capital durante los días 9 y 14 de ese mes y año, para lo cual comisionó a 32 funcionarios, entre ellos, a HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA, JUAN DAVID GARZÓN y HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO.<sup>40</sup>

2.- Extracto de la historia laboral del señor HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA, tomada por parte de la Subdirección de Gestión de Personal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES el día 5 de junio de 2017, en la que consta que el demandado ingresó a la entidad demandante el 25 de febrero de 1997, se retiró el 19 de septiembre de 2001, y particularmente durante el lapso del 2 de enero y el 30 de junio de 1998 fue nombrado como Supernumerario en el cargo de Técnico en Ingresos Públicos IV Nivel 28 Grado 17, ubicado en la División de Control Aduanero, Reprensión y Penalización del Contrabando de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Aduanas.<sup>41</sup>

3.- Audiencia de pruebas celebrada el día 11 de marzo de 2021<sup>42</sup>, en la que el demandado manifestó bajo gravedad de juramento que para los días 10 y 11 de enero de 1998, se encontraba vinculado a la U.A.E. DIAN como funcionario de la División de Control Aduanero, Reprensión y Penalización del Contrabando de la Subdirección de Fiscalización Aduanera.

Así las cosas, se encuentra probado que HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA para el mes de enero de 1998, se desempeñó como Supernumerario en el cargo de Técnico en Ingresos Públicos IV Nivel 28 Grado 17 de la División de Control Aduanero, Reprensión y Penalización del Contrabando de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la U.A.E. DIAN y en tal sentido, ostentaba la calidad de agente del Estado para la época de los hechos por los cuales fue condenada la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dentro del proceso de reparación directa No. 250002326000200000945-01.

#### **5.4.3.- Juan David Garzón**

En el caso de marras, se recaudó el siguiente acervo probatorio:

---

<sup>40</sup> Folio 2 del C. 3, folio 2 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C001 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>41</sup> Folios 10-12 del C. 3, folios 9-11 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C001 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>42</sup> Folios 433-435 C. principal 4, documentos digitales: “13.- 11-03-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2018-00025” de la subcarpeta “C011 Principal digital2021” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

1.- Auto No. 0004 del 8 de enero de 1998, en el que la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIAN ordenó efectuar diligencia de inspección de fiscalización aduanera en toda el área geográfica del Aeropuerto Internacional El Dorado, a los vehículos de carga que transitaban entre dicho sitio y los depósitos habilitados de la capital entre los días 9 y 14 de ese mes y año, para lo cual comisionó a 32 funcionarios, entre ellos, a JUAN DAVID GARZÓN, HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO y HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA.<sup>43</sup>

2.- Extracto de la historia laboral del señor JUAN DAVID GARZÓN, tomada por parte de la Subdirección de Gestión de Personal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES el día 5 de junio de 2017, en la que consta que el demandado ingresó a la entidad demandante el 14 de marzo de 1997, se retiró el 27 de mayo de 2001, y particularmente durante el lapso del 6 de enero al 30 de junio de 1998 fue nombrado como Supernumerario en el cargo de Auxiliar III Nivel 12 Grado 10, ubicado en la División de Control Aduanero, Reprensión y Penalización del Contrabando de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Aduanas.<sup>44</sup>

3.- Audiencia de pruebas celebrada el día 24 de septiembre de 2020<sup>45</sup>, en la que el demandado manifestó bajo gravedad de juramento que para los días 10 y 11 de enero de 1998, se encontraba vinculado a la U.A.E. DIAN como funcionario de la División de Control Aduanero, Reprensión y Penalización del Contrabando de la Subdirección de Fiscalización Aduanera.

Así las cosas, se encuentra probado que JUAN DAVID GARZÓN para el mes de enero de 1998, se desempeñó como Supernumerario en el cargo de Auxiliar III Nivel 12 Grado 10 de la División de Control Aduanero, Reprensión y Penalización del Contrabando de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la U.A.E. DIAN y en tal sentido, ostentaba la calidad de agente del Estado para la época de los hechos por los cuales fue condenada la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dentro del proceso de reparación directa No. 250002326000200000945-01.

### **5.5.- De la culpa grave o el dolo en la conducta de los demandados**

La Ley 678 de 2001 establece que la acción de repetición es de ejercicio obligatorio por parte de las entidades públicas que hayan sido objeto de una condena, cuando el pago es realizado por el Estado, y siempre que esa condena se haya originado en una conducta realizada con dolo o culpa grave por parte del servidor público, quien por lo mismo queda obligado a reembolsar a la entidad pública lo que haya debido pagar por ese concepto.

En los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 se establece que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Al mismo tiempo, consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del medio de control de repetición.

---

<sup>43</sup> Folio 2 del C. 3, folio 2 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C001 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>44</sup> Folios 13-15 del C. 3, folios 12-14 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C001 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>45</sup> Folios 360, 392 a 394 C. principal 2, documento digital: “025Audiencia Pruebas” de la subcarpeta “C003 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

Puntualmente, el artículo 5° *ibidem* establece la presunción de dolo del agente público por las siguientes causas: i) obrar con desviación de poder, ii) haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento, iii) haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desconocimiento de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración, iv) haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado, y v) haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contraria a derecho en un proceso judicial.

Las anteriores presunciones son legales, y por ende, admiten prueba en contrario. De modo que, aunque el dolo y la culpa grave aparezcan acreditados en un proceso precedente, el agente estatal podrá demostrar la inexistencia del factor subjetivo que lo hace sujeto pasivo de la acción de repetición.

En este aspecto se estima oportuno aclarar que aunque los hechos objeto de litigio acaecieron en el año 1998, es decir, antes de la expedición de la Ley 678 de 2001, como lo advirtió la apoderada judicial de los demandados HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA y JUAN DAVID GARZÓN, el Despacho considera que, en el presente asunto sí son aplicables las disposiciones allí contenidas, entre ellas las que regulan la figura de la “*presunción de culpa grave*”, puesto que el fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A<sup>46</sup>, cuya condena procura repetir la U.A.E. DIAN quedó en firme en el año 2015, esto es, en vigencia de la normativa aludida.

Ahora, la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, refirió que los Dres. HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA y JUAN DAVID GARZÓN, como funcionarios de la Subdirección de Fiscalización Aduanera División de Control Aduanero Represión y Penalización del Contrabando de la DIAN: (i) impidieron que la Oficina de Registro de Documentos de Viaje de la misma entidad, recibiera los documentos presentados por la aerolínea TAMPA S.A. con ocasión de la mercancía transportada desde Miami (Estados Unidos) al Aeropuerto Internacional El Dorado, so pretexto, de que se realizó la detención de la totalidad del vuelo, aun a pesar de que ya se había iniciado la recepción de esa documentación; (ii) omitieron requerir a la aerolínea el cumplimiento de la obligación de presentar los documentos ante el Grupo de Registro, previo a que se culminara el descargue de la aeronave, por lo que, la conducta de los demandados fue a título de culpa grave, ante la negligencia con la que actuaron.

Por su parte, los apoderados de los demandados se opusieron a la imputación formulada por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por cuanto, en su criterio, la conducta de HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA y JUAN DAVID GARZÓN fue acorde con la legislación aduanera, toda vez que, la adopción de la medida cautelar de aprehensión de la mercancía de PC MAYORISTA S.A. (LIQUIDADADA), y que fue transportada por la aerolínea TAMPA S.A. desde Miami (Estados Unidos) se adoptó ante la configuración de las causales previstas para la detención de esa carga, puesto que la carga no había sido presentada ante la Oficina de Registro de la misma unidad administrativa especial.

---

<sup>46</sup> Folios 47-72 del C. 3, folios 131-156 del documento digital: “002Pruebas (3)” de la subcarpeta “C007 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

Aunado a ello, manifestaron los profesionales del derecho que los demandados no hicieron parte del medio de control de reparación directa ni dentro de tal proceso se analizó la conducta cometida por ellos como generadora de la condena impuesta a la U.A.E. DIAN, por lo que, no existe nexo causal entre la gestión adelantada por cada uno de ellos y la indemnización pecuniaria que pagó la entidad aduanera.

Ahora, el Juzgado encuentra que dentro del material probatorio allegado al expediente judicial, se advierte lo siguiente:

.- El 8 de enero de 1998, la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIAN, a través de Auto No. 0004 comisionó a 32 funcionarios, entre ellos, a HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA y JUAN DAVID GARZÓN para efectuar diligencia de inspección de fiscalización aduanera en toda el área geográfica del Aeropuerto Internacional El Dorado, a los vehículos de carga que transitaban entre dicho sitio y los depósitos habilitados de la capital durante los días 9 y 14 de ese mes y año, razón por la cual los dotó de las facultades consagradas en los artículos 61, 62 y siguientes del Decreto 190 de 1992 e inclusive la de aprehender la mercancía.<sup>47</sup>

.- El 10 de enero de 1998, al menos tres funcionarios comisionados de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la U.A.E. DIAN, se acercaron a las instalaciones de TAMPA S.A. ubicada en el Aeropuerto Internacional El Dorado, revisaron la carga del vuelo No. 709-0018 y procedieron a aprehender la mercancía descrita en la guía aérea No. 729-07561094 que fue relacionada en la planilla de inventario, al estimar que se configuraban las causales 5 y 8 “No se entregaron los documentos de Transporte a la Aduana” y “la mercancía fue descargada sin la previa entrega del Manifiesto de Carga a la aduana”, previstas en el artículo 72 del Decreto 1909 de 1992.<sup>48</sup>

.- En esa fecha, los tres funcionarios comisionados de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la U.A.E. DIAN, elaboraron un acta de hechos que suscribieron y en el que dejaron constancia que:<sup>49</sup>

“En desarrollo de la diligencia averiguamos que estaba anunciado en la Oficina de Registro de la Aduana, el Vuelo 709-0018 de la Aerolínea Tampa S.A. Carga. Siendo las 10:00p.m. del día 9-01-1998, los funcionarios de la DIAN (CON) nos hicimos presentes en la Oficina de Registro de la Aduana para ver si los documentos del mencionado vuelo se habían entregado en registro, no siendo así fuimos a la bodega de TAMPA para hacer un reconocimiento de las instalaciones y verificar si el vuelo esperado ya había arribado.

Los funcionarios hicimos presencia en las instalaciones de TAMPA sobre las 10:55p.m., donde se encontró que el vuelo ya había arribado y se estaba procediendo al descargue, entonces regresamos a la Oficina de Registro donde los funcionarios de Registro nos informaron que no les han entregado ni presentado el manifiesto de carga de dicho vuelo.

Siendo las 11:35p.m. dejando allí al funcionario Hernán Sosa para que estuviera presente en el momento de que presentaron los documentos a la

<sup>47</sup> Folio 2 del C. 3, folio 2 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C001 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>48</sup> Folio 95 del C. 3, folio 124 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C001 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>49</sup> Folio 257 del C. 4 “Antecedentes Administrativos Proceso No. 2000-0945”, expediente en calidad de préstamo. ver folio 259 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C008 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

Aduana; regresamos a las 00:00 horas a la aerolínea donde ya se había terminado al 100% el descargue de la mercancía de dicho vuelo, el Señor Hernán Sosa a las 00:10 horas comunica por radio que aún no se han entregado los documentos de transporte a la Aduana, ni se ha presentado en la Oficina de Registro ningún representante de la Empresa TAMPA S.A. por lo cual se procedió a la aprehensión respectiva de la mercancía que era transportada en dicho vuelo de acuerdo con la normatividad vigente.”

.- El 26 de enero de 1998, el Coordinador General del Grupo de Choque de la División de Control Aduanero de la U.A.E. DIAN, Dr. Pedro Morales Ramírez, remitió la documentación que soporta la aprehensión realizada al vuelo 709-0018 de Aerolíneas TAMPA S.A., junto con originales de cuarenta (40) fotografías en las que se indicaban unas horas registradas por la cámara que las tomó y anotaciones manuscritas en cada una, con destino a la División de Investigaciones de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la misma entidad.<sup>50</sup>

.- El 27 de enero de 1998, el Jefe de División de Investigaciones de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIAN, Dr. Mauricio Michel Molano Currea designó al funcionario Carlos Montaña para que adelantara las investigaciones con el fin de definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida. (Auto de apertura No. 000012).<sup>51</sup>

.- El 5 de febrero de 1998, el Jefe de la División de Control Aduanero niega la solicitud de revocatoria de las Actas de Aprehensión No. 012 al 023 y 0026 realizadas el día 10 de enero de 1998, e indicó que se debía seguir el procedimiento para definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida señalado en el Decreto 1800 de 1994. Esto según los antecedentes contenidos en el Pliego de Cargos No. 000056 del 5 de mayo de 1998, emitido por la U.A.E. DIAN.<sup>52</sup>

.- El 10 de febrero de 1998, los funcionarios OLGA JANET LICHT GIL y PEDRO ALFREDO PÉREZ CORTÉS, del Grupo de Registro de Documentos de Viaje de la División de Operación y Control Aduanero de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, ubicado en el Aeropuerto El Dorado, informaron a su jefe NORMA LUZ DOMÍNGUEZ GRANADOS que: (i) el día 9 de enero de ese año se encontraban en el turno de las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, (ii) entre las 11:30p.m. y las 00:30 a.m., se hicieron presentes dos empleados de TAMPA S.A. para hacer entrega de los 3 juegos de documentación del Vuelo 709 de Miami (Estados Unidos), (iii) se alcanzó a colocar 5 panelas en uno de los paquetes de documentos, (iv) regresó un funcionario del Grupo “C.O.N.” a la oficina de Registro y les informó que no se podía recibir esos archivos por cuanto se “*estaba efectuado*” (sic) la aprehensión total de esa carga.<sup>53</sup>

.- El 5 de mayo de 1998, a través de Auto No. 000056, el Jefe de la División de Investigaciones de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y

---

<sup>50</sup> Folios 259-264 del C. 4 “Antecedentes Administrativos Proceso No. 2000-0945”, expediente en calidad de préstamo. ver folios 261-266 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C008 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>51</sup> Folios 11, 112 y 141 del C. 4 “Antecedentes Administrativos Proceso No. 2000-0945”, expediente en calidad de préstamo. ver folios 10, 112 y 143 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C008 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>52</sup> Folio 141 del C. 4 “Antecedentes Administrativos Proceso No. 2000-0945”, expediente en calidad de préstamo. ver folio 143 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C008 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>53</sup> Folio 5 del C. 3, folio 4 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C001 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, Dr. Mauricio Michel Molano Currea, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad TRANSPORTES AÉREOS MERCANTILES PANAMERICANOS – TAMPA S.A.<sup>54</sup>

.- El 30 de junio de 1998, TAMPA S.A., contestó el pliego de cargos No. 000056, formulado en su contra.<sup>55</sup>

.- El 4 de septiembre de 1998, el Jefe de la División e Investigaciones de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, Dr. Mauricio Michel Molano Currea, definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida el 10 de enero de 1998 a TAMPA S.A., a través de la Resolución No. 6073, en el sentido de decomisarla, al estimar que la entrega de documentos a la Oficina de Registro de Documentos de Viaje fue posterior a las 0:10 a.m. de ese día y por lo tanto procedía la imposición de la medida cautelar puesto que a las 00 horas ya se había efectuado el descargue total del vuelo 709-0018 de la aerolínea aludida y solo después de 10 minutos, se presentaron los empleados de la empresa de carga a registrar la documentación requerida. Además consideró que:<sup>56</sup>

“(…) el fundamento de la aprehensión no es otra que el marco legal existente sobre legislación aduanera especial vigente, la cual señala como una falta administrativa la régimen de aduanas, la no entrega de los documentos de transporte a la aduana (...) Al respecto la División de Investigaciones, observa que en la aprehensión de la mercancía correspondiente al acta de aprehensión No. 023 de enero 10 de 1998, se señaló las causales expresas de aprehensión en los numerales 5 y 8 (...) cuando la empresa no entregue los documentos de viaje la mercancía se aprehenderá de inmediato para proceder a declarar su decomiso; motivo por el cual no le asiste la razón al impugnante cuando afirma que la causal que se tuvo en cuenta fue la falta de autorización de la oficina de registro ya que dicha circunstancias hace parte de las observaciones generales que se hicieron al procedimiento de aprehensión. (...) En lo referente a este punto la División de investigaciones debe señalar, que si bien la Resolución No. 199 de enero 16 de 1998, revocó un acta de aprehensión, también es claro que este tipo de actos administrativos son de carácter particular, razón por la cual sus efectos solo pueden ser cuestionados por quienes se ven afectados o beneficiados por los mismos (...) De otra parte, consideramos que los funcionarios de la Administración Aduanera se ajustaron íntegramente a los procedimiento establecidos en la legislación vigente, razón por la cual no es de recibo para este Despacho la afirmación hecho por el apoderado de la sociedad TAMPA S.A., en cuanto a que se violaron principios constitucionales mencionados en el escrito de descargos o que la actuación está viciada de nulidad. (...)”

.- El 13 de octubre de 1998, TAMPA S.A., interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 6073 de 4 de septiembre de esa anualidad.<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> Folios 138-149 del C. 4 “Antecedentes Administrativos Proceso No. 2000-0945”, expediente en calidad de préstamo. ver folios 140-151 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C008 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>55</sup> Folios 114-123 del C. 4 “Antecedentes Administrativos Proceso No. 2000-0945”, expediente en calidad de préstamo. ver folios 114-123 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C008 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>56</sup> Folios 93-107 del C. 4 “Antecedentes Administrativos Proceso No. 2000-0945”, expediente en calidad de préstamo. ver folios 93-107 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C008 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>57</sup> Folios 48-58 del C. 4 “Antecedentes Administrativos Proceso No. 2000-0945”, expediente en calidad de préstamo. ver folios 48-58 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C008 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

.- El 16 de junio de 1999, la Jefe de la División de Supervisión y control de la Subdirección Jurídica Aduanera de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por TAMPA S.A., a través de Resolución No. 4553 mediante la cual revocó en todas sus partes el acto administrativo No. 6073 de 4 de septiembre de 1998 y en su lugar ordenó la entrega de la mercancía depositada en las Bodegas de Almagrario S.A., al considerar que el registro de los documentos correspondientes al vuelo 709-0018 de la aerolínea TAMPA S.A., no se realizó por un hecho imputable a la Administración, como lo fue la orden de no recibir los documentos de viaje, impartida por los funcionarios de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIAN, ante la ejecución de la aprehensión total porque se descargó la mercancía sin la autorización de Registro de la Aduana, lo que puso en imposibilidad a la transportadora de cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto 1960 de 1997, a pesar de haber presentado los documentos de transporte en la Oficina de Registro de Documentos de Viaje, antes de tal suceso.<sup>58</sup>

.- El 11 de febrero de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera – Subsección B, profirió fallo dentro del proceso de reparación directa No. 25000232600020000094500, en el que declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por los perjuicios materiales ocasionados a la sociedad P.C. MAYORISTA S.A. y la condenó a pagar la suma de \$23.844.027.00, bajo la modalidad de lucro cesante, al considerar principalmente que:<sup>59</sup>

“En el caso bajo análisis, es ostensible la falla del servicio por parte de la entidad pública demandada (sic), pues tal como lo reconoció la División de Supervisión y Control de la Subdirección Jurídica Aduanera, la aprehensión de que fue objeto la mercancía importada por la firma demandante, se fundó en unas causales legales inexistentes, esto es, la supuesta falta de presentación de los documentos de transporte de la mercancía importada, y la no presentación de la misma ante la autoridad aduanera.

(...) la mercancía que fue objeto de aprehensión (275 impresoras), sería comercializada por P.C. MAYORISTA S.A., pero obviamente debido a la irregular actuación de la DIAN, se le impidió distribuir dichos productos desde el día en que fueron aprehendidos (10 de enero de 1998), hasta cuando se le autorizó su entrega (junio de 1999), esto quiere decir, que de no haberse presentado la diligencia anómala de aprehensión por parte de algunos funcionarios de la División de Control Aduanero Reprensión y Penalización del Contrabando de la Administración de Aduanas de Bogotá, la firma demandante no habría tenido que soportar un menoscabo o desventaja en su patrimonio, representada en la imposibilidad de disponer de los elementos que seguramente había importado con el ánimo de comercializarlos y obtener alguna ganancia de ello.”

.- El 28 de enero de 2015, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A, profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa No. 25000232600020000094501, por medio de la cual modificó el fallo del *a quo*, por lo que, dispuso condenar a la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – a pagar a favor de P.C. MAYORISTA S.A., por: (i) concepto de daño emergente, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

<sup>58</sup> Folios 16-31 del C. 4 “Antecedentes Administrativos Proceso No. 2000-0945”, expediente en calidad de préstamo. ver folios 15-30 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C008 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>59</sup> Folios 34-45 del C. 3, folios 1-12 del documento digital: “002Pruebas (3)” de la subcarpeta “C007 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

CUATRO PESOS (\$32.959.994.00) y (ii) lucro cesante, la cantidad de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$36.294.405.00).<sup>60</sup>

.- El 24 de septiembre de 2020<sup>61</sup>, durante la audiencia de pruebas celebrada dentro del proceso judicial de la referencia, el demandado HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA rindió declaración bajo la gravedad de juramento, en la que manifestó que para la época de los hechos: (i) él estaba comisionado para realizar las diligencias del 9 y 10 de enero de 1998, (ii) para ese operativo no les dieron instrucciones específicas para no cometer errores, (iii) no recuerda que esos pequeños grupos entre los cuales se dividían los funcionarios comisionados tuvieran una persona que supervisara, había era un jefe de división que daba las instrucciones de quienes irían en qué subgrupos y a qué aerolíneas ir, (iv) hubo un operativo en el cual unos funcionarios realizaron diligencias de inspección en las oficinas de TAMPA S.A., pero no se acuerda si él fue a ese lugar o asistió a otro, debido a que se trata de hechos de hace 22 años, (v) la aprehensión es una medida cautelar con la que se daba inicio a un proceso administrativo pero luego seguía la etapa de decomiso dentro del proceso de detención jurídica de la mercancía, (vi) él no hizo parte de la división que decidió sobre el decomiso de la carga aprehendida a TAMPA S.A. (vii) recibió la preparación que le brindó la DIAN, tales como sesiones de estudio que daba el jefe de división, el Subdirector de Fiscalización Aduanera y capacitación, (viii) en ese lapso, el declarante era técnico en ingresos públicos, contaba con formación técnica en ingeniería mecánica, especialización en electrónica automotriz, adelantaba estudios en administración de empresas así como no formales en comercio exterior.

.- En la misma audiencia de pruebas<sup>62</sup>, JUAN DAVID GARZÓN declaró bajo la gravedad del juramento que: (i) para los días 9 y 10 de enero de 1998, recuerda haber intervenido en el procedimiento de aprehensión de la mercancía que llegó de Miami (Estados Unidos), a través de TAMPA S.A., (ii) el grupo operativo decidió adoptar la medida cautelar de aprehensión porque la aerolínea había descargado la mercancía sin haber entregado documentación al Grupo de Registro de la U.A.E. DIAN, que era lo que correspondía en ese momento, se verificó con esa dependencia que no había esa documentación, (iii) firmó el acta de hechos, en la parte final, junto con la indicación de “placa 529”, (iv) al día siguiente hábil de la aprehensión se entregaba el acta de hechos ante el superior jerárquico, para que se verificara si la medida adoptada se hizo de manera correcta y se resolviera lo correspondiente, (v) no rememora quiénes hicieron parte del grupo operativo que realizó la aprehensión de la carga junto con él, ni reconoce las demás firmas que aparecen en esos dos documentos, (vi) la medida cautelar se adoptó de manera adecuada, posteriormente la U.A.E. DIAN en una instancia superior confirmó la aprehensión porque en ese momento la Oficina de Registro dijo que no había ido nadie de la transportadora, que no había entregado documento alguno, pero luego, con el recurso interpuesto por la aerolínea contra esa decisión, los funcionarios de Registro fueron entrevistados y dijeron que TAMPA S.A. sí había entregado algunos documentos en esa oportunidad, por lo que, revocaron la decisión, (vii) no se acuerda si cuando ingresó a la U.A.E. DIAN en el año 1997 lo hizo directamente al grupo operativo de fiscalización o si estuvo primero en otra dependencia.

<sup>60</sup> Folios 47-72 del C. 3, folios 131-156 del documento digital: “002Pruebas (3)” de la subcarpeta “C007 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>61</sup> Folios 360, 392 a 394 C. principal 2, documento digital: “025Audiencia Pruebas” de la subcarpeta “C003 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>62</sup> Folios 360, 392 a 394 C. principal 2, documento digital: “025Audiencia Pruebas” de la subcarpeta “C003 Principal” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

.- El 26 de enero de 2021, la señora OLGA JANET LITCH GIL, rindió declaración testimonial en audiencia de pruebas, celebrada por este despacho judicial, en la que bajo la gravedad del juramento indicó que: (i) para enero de 1998, Norma Luz Domínguez, jefe del grupo o división de registro, era la superior de la testigo, (ii) en la época y por razones de su trabajo, fue comisionada para acudir al aeropuerto El Dorado para esas diligencias de registro de la documentación de la carga que ingresaba al país, (iii) no recuerda con precisión cómo ocurrieron los hechos del 9, 10 de enero y 10 de febrero de 1998.

.- El 11 de marzo de 2021<sup>63</sup>, en audiencia de pruebas celebrada dentro del proceso judicial de la referencia, el demandado HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, absolvió interrogatorio de parte, bajo la gravedad de juramento, en el que manifestó que: (i) no firmó el Acta de Hechos del 10/11 de enero de 1998 ni el Acta de Aprehesión No. 023 de 10 de enero de 1998, pero sí hizo parte del grupo de 4 funcionarios que fueron a fiscalizar la actividad aduanera de TAMPA S.A., (ii) dentro del Auto Comisorio No. 0004, sí fue designado para realizar actividades de fiscalización y se acercó a realizar la inspección a la Aerolínea respectiva, pero cuando se hizo la inspección como tal a él lo enviaron como funcionario del “C.O.N.” de la U.A.E. DIAN, a la Oficina de Registro de la entidad demandante para preguntar si la documentación de la aerolínea tenía el visto bueno para saber si podían descargar la mercancía o por qué estaba descargada (iii) en el momento en el que estuvo allá en la Oficina de Registro, le informaron que TAMPA S.A. no había enviado documentos autorizados para ese momento, por lo que, confirmó al grupo de fiscalización que no se había autorizado el descargue y por ende ellos procedieron a realizar las actas, los levantes, (iv) la forma de comunicación con el grupo de fiscalización que estaba en el sitio de la aerolínea, era por medio de radio de telecomunicaciones, (v) normalmente quienes levantaban el acta de hechos era quienes lo firmaban, quien lo diligenciaba era el supervisor del subgrupo particular de los cuatro asignados para tal diligencia, (vi) HUGO CASTELLANOS era el supervisor de la operación, del grupo general de más de 40 funcionarios de la dependencia “C.O.N.”, pero no recuerda si era el supervisor o coordinador específico para el subgrupo de los 4 funcionarios que fueron a inspeccionar la carga de TAMPA S.A., (vii) para esa época no tenía jerarquía sobre la compañera OLGA LIZ LITCH, porque ella hacía parte de la dependencia de Registro de Documentos mientras que él era integrante del grupo “C.O.N.”.

.- En la misma audiencia de pruebas, el demandado HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA rindió interrogatorio de parte en el que afirmó que: aunque sí fue designado para realizar gestiones de “fiscalización aduanera” en el Aeropuerto El Dorado, en virtud del Auto Comisorio No. 0004 de la U.A.E. DIAN, no intervino en la práctica de la diligencia de control en la que se dio aprehensión de la mercancía transportada por TAMPA S.A. desde Miami (Estados Unidos), por lo que, no firmó el Acta de Hechos del 10/11 de enero de 1998 ni el Acta de Aprehesión No. 023 del 10 de enero de 1998, ninguna de las firmas corresponde a la suya, y además, para esa época no tenía placa asignada ni utilizaba.<sup>64</sup>

De acuerdo con las pruebas recaudadas en el expediente judicial de la referencia, se establece que para la época de los hechos en que se comisionó a unos funcionarios de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y

<sup>63</sup> Folios 433-435 C. principal 4, documentos digitales: “13.- 11-03-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2018-00025” de la subcarpeta “C011 Principal digital2021” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

<sup>64</sup> Folios 433-435 C. principal 4, documentos digitales: “13.- 11-03-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2018-00025” de la subcarpeta “C011 Principal digital2021” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIAN, se aprehendió la mercancía de la sociedad P.C. MAYORISTA S.A., se decomisó la misma y se expidió la orden de devolución a su propietaria, esto es, el periodo comprendido entre el 8 de enero de 1998 y 16 de junio de 1999, se encontraban vigentes las disposiciones contenidas en los Decretos No. 1909 de 1992 y 1800 de 1994.

El Decreto No. 1800 de 1994, “por medio del cual se unifican procedimientos en materia aduanera y se dictan otras disposiciones” en su artículo 1°, disponía:

**“Artículo 1°** Procedimiento para definir la situación jurídica de mercancías aprehendidas.

En todos los casos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto 1909 de 1992 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, para definir la situación jurídica de mercancías aprehendidas se aplicará el siguiente procedimiento:

Surtidos todos los trámites de aprehensión, reconocimiento y avalúo de la mercancía, la División de Fiscalización en el término de un (1) mes formulará el correspondiente pliego de cargos al declarante, al tenedor, a quien tenga derecho sobre la mercancía y/o a la empresa transportadora, según el caso. A su turno, el destinatario podrá presentar los respectivos descargos dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del mencionado pliego.

Recibidos los descargos o cumplido el término otorgado para el efecto, la Administración, a través de la División de Liquidación o de quien haga sus veces, dispondrá de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, para decidir la situación jurídica de las mercancías.

Contra el respectivo acto administrativo sólo procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación. La Administración contará con tres (3) meses para resolver dicho recurso a través de la División Jurídica o de quien haga sus veces.

(...)

**Parágrafo 2°** Cuando la aprehensión se haya realizado en el lugar de arribo del medio de transporte no se aceptará como soporte de los descargos ni del recurso, la presentación del manifiesto de carga, de los demás documentos de transporte o de las adiciones, modificaciones o explicaciones a éstos, que no se hayan presentado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales antes del descargue de las mercancías.”

Por su parte, los artículos 62 y 82 del Decreto No. 1909 de 1992, establecían:

**“Artículo 62.** Facultades de fiscalización y control. Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la administración aduanera, la Dirección de Aduanas Nacionales podrá:

(...)

k) Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión de la mercancía; y,

l) En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.”

**“Artículo 82. Rescate.** La mercancía aprehendida podrá ser rescatada mediante la presentación de la declaración de legalización, en la cual se cancele, por concepto del rescate, el cincuenta por ciento (50%) del valor de

la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes. Igualmente, podrá ser rescatada la mercancía declarada en abandono, siempre que la resolución que lo disponga no se encuentre ejecutoriada. (...)"

Con fundamento en lo anterior, se aprecia, sin lugar a dudas que, la noche del 9 o 10 de enero de 1998, se desplazaron al menos 4 funcionarios del grupo de los 32 comisionados por la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIAN, con destinado a las instalaciones de la aerolínea TAMPA S.A., para ejercer actividades de fiscalización y control aduanero, en el Aeropuerto Internacional El Dorado, ubicado en la ciudad Bogotá D.C.; subgrupo en el que se encontraban los demandados JUAN DAVID GARZÓN y HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO.

Esa noche, el funcionario HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, con ocasión de la actividad de fiscalización aduanera del vuelo No. 709-0018 de TAMPA S.A., se dirigió a la Oficina de Registro de Documentos de Viaje de la U.A.E. DIAN, a fin de constatar si la documentación de la carga transportada había sido presentada ante la autoridad aduanera, previo a su descargue, a lo que le fue informado por esa dependencia que aún la aerolínea no había radicado los papeles respectivos, por lo que, avisó tal situación, por radio, al subgrupo que estaba en la bodega de TAMPA S.A. y ellos procedieron a adoptar la medida cautelar de aprehensión de la mercancía, de propiedad de la sociedad P.C. MAYORISTA S.A.

Es así como el subgrupo de funcionarios comisionados de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIAN, identificado con la sigla "C.O.N." levantó un acta de hechos y el Acta de Aprehensión No. 023 e impuso medida cautelar prevista en el literal k) del artículo 62 *ibidem* y en el artículo 1° del Decreto No. 1800 de 1994, sustentada en las causales 5 y 8 que refieren "No se entregaron los documentos de Transporte a la Aduana" y "la mercancía fue descargada sin la previa entrega del Manifiesto de Carga a la aduana", previstas en el artículo 72 del Decreto 1909 de 1992; documentos que fueron suscritos por el demandado JUAN DAVID GARZÓN y dos empleados más de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, cuya identidad no se logró establecer.

Frente a la presunta actuación irregular de los funcionarios comisionados de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIAN, que detuvieron la mercancía de propiedad de la sociedad P.C. MAYORISTA S.A., consistente en haber impedido que TAMPA S.A. cumpliera con el procedimiento aduanero de presentar la documentación en la Oficina de Registro de Documentos de Viaje de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, se advierte que en la presente acción de repetición la entidad demandante no logró demostrar plenamente las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se desarrolló la gestión del subgrupo del "C.O.N." ante esa dependencia receptora de las guías y manifiestos de carga.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto, en el expediente se allegó el oficio fechado el 10 de febrero de 1998, en el que los empleados OLGA JANET LICHT GIL y PEDRO ALFREDO PÉREZ CORTÉS, del Grupo de Registro de Documentos de Viaje de la División de Operación y Control Aduanero de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, informaron a su jefe NORMA LUZ DOMÍNGUEZ GRANADOS que la noche del 9 de enero de ese año, un funcionario del Grupo "C.O.N.", les informó que no se podía recibir la documentación del Vuelo 709-0018 de Miami allegada por TAMPA S.A., porque se estaba efectuando la aprehensión total de esa carga, no es menos cierto que, en aquel informe, se omitió identificar al "funcionario" y tampoco permite inferir si ello ocurrió antes o después de que toda la mercancía fue descargada por la aerolínea transportadora.

Al respecto resuelta necesario aclarar que aunque en la Resolución No. 4553 del 16 de junio de 1999, la Subdirección Jurídica Aduanera indicó que el 3 de marzo de ese año, el funcionario PEDRO ALFREDO PÉREZ CORTÉS, manifestó ante el despacho de la División de Supervisión y Control de esa subdirección que “*el funcionario HERNÁN SOSA del Grupo C.O.N. de la Subdirección de Fiscalización Aduanera impartió la orden de no recibir los documentos de transporte de la empresa TAMPA S.A.*”, esta instancia judicial no puede desconocer que tal afirmación es imprecisa, pues no indica si se efectuó antes o después de la aprehensión de la mercancía, por lo que al no contarse en el expediente de la repetición ni en el de la reparación directa con el acta o la grabación que contenga la declaración integral, ni con ratificación por parte del empleado de la entidad demandante que presuntamente la hizo, se torna imposible comprobar la existencia de tal aseveración, en consecuencia, se le resta mérito probatorio a la misma.<sup>65</sup>

Similar situación ocurre con la presunta declaración rendida el 15 de marzo de 1999<sup>66</sup> por HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, relacionada en la Resolución No. 4553 del 16 de junio de 1999, según la cual él manifestó que tan pronto supo que estaban descargando un avión, fue a la Oficina de Registro a preguntar por la autorización de ese descargue, momento en el que la funcionario OLGA LICHT le respondió que no había autorización, por lo que informó tal situación a los jefes inmediatos y ellos le indicaron que le informara a la servidora aludida que ya no fuera a recibir los paquetes si se los presentaban porque ya no era posible; toda vez que en los expedientes judiciales de la reparación directa No. 2000-0945 ni en el de la repetición No. 2018-00025 obra prueba siquiera sumaria que dé cuenta de que el aquí demandado realizó tal aseveración ante la División de Supervisión y Control de la Subdirección Jurídica aduanera de la entidad demandante y además cuando éste fue interrogado de oficio por este Despacho judicial el 11 de marzo de 2021<sup>67</sup>, él bajo la gravedad del juramento, desconoció haber impartido “*orden de recibir o no recibir*” los documentos de TAMPA S.A., la noche del 10 de enero de 2021, en consecuencia, se le resta credibilidad a la enunciación hecha por la Subdirección Jurídica Aduanera en el acto administrativo que revocó el decomiso de los productos de propiedad de P.C. MAYORISTA S.A., transportados en el Vuelo No. 709-0018 de la aerolínea referida.

Ahora bien, en cuanto a la conducta anómala de algunos funcionarios de la División de Control Aduanero, Reprensión y Penalización del Contrabando de la Administración de Aduanas de Bogotá, al aprehender la mercancía de propiedad de P.C. MAYORISTA S.A., sin que se configurara alguna de las causales previstas en el artículo 72 del Decreto No. 1909 de 1992, este Despacho judicial no desconoce que tal argumentación fue la que soportó la falla del servicio por la cual se condenó a la U.A.E. DIAN en el fallo de la reparación directa No. 2000-00945, empero, en este medio de control de repetición, no se cuenta con información detallada de cómo se desarrolló la diligencia de fiscalización en las bodegas de la aerolínea TAMPA S.A., la noche del 10 de enero de 1998 y particularmente de los pormenores que rodearon la adopción de la medida cautelar de aprehensión de la mercancía transportada en el vuelo No. 709-0018, que permitieran dilucidar si los integrantes del subgrupo del “C.O.N.” actuaron con dolo o culpa grave al momento de aprender esa carga.

---

<sup>65</sup> Folio 29 del C. 4 “Antecedentes Administrativos Proceso No. 2000-0945”, expediente en calidad de préstamo. ver folio 28 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C008 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>66</sup> Folio 29 del C. 4 “Antecedentes Administrativos Proceso No. 2000-0945”, expediente en calidad de préstamo. ver folio 28 del documento digital: “002Pruebas” de la subcarpeta “C008 Principal” del archivo “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”

<sup>67</sup> Folios 433-435 C. principal 4, documentos digitales: “13.- 11-03-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2018-00025” de la subcarpeta “C011 Principal digital2021” que reposa en la carpeta “EXPEDIENTE DIGITALIZADO”.

Lo anterior, por cuanto, en el presente asunto no se acreditó que la noche del 10 de enero de 1998, previo al descargue total de la mercancía del vuelo No. 709-0018 e inclusive antes de la aprehensión material de la misma, la Oficina de Registro de Documentos de Viaje les hubiese informado o certificado a los funcionarios del subgrupo del “C.O.N.” de la U.A.E. DIAN que TAMPA S.A. sí había presentado parcialmente la documentación de esa carga. De igual manera, tampoco se probó que algún empleado de la aerolínea le hubiese indicado o mostrado al personal comisionado de la entidad demandada que ya habían presentado aquellos papeles ante la Oficina de Registro respectiva, previamente a la imposición de la medida cautelar, con lo que se pudiera deducir que ellos hicieron caso omiso de tal circunstancia.

Sumado a ello, en el presente asunto la parte demandante omitió indicar que los funcionarios que hicieron parte del subgrupo de funcionarios del “C.O.N.” de la U.A.E. DIAN que aprehendieron la mercancía de propiedad de la sociedad P.C. MAYORISTA S.A., el 10 de enero de 1998, fueron investigados disciplinariamente por la adopción de la medida cautelar de aprehensión de la carga transportada en el vuelo No. 709-0018 de TAMPA S.A., ni allegó soporte alguno que así lo acreditara por lo que se presume que no se impartió sanción disciplinaria en su contra.

Las anteriores circunstancias permiten considerar a este Despacho judicial que la adopción de la medida cautelar de aprehensión de la mercancía de propiedad de la sociedad P.C. MAYORISTA S.A., transportada por TAMPA S.A. desde Miami (Estados Unidos) fue el resultado de una falla en la organización interna de la U.A.E. DIAN, pues se vislumbra que la verificación de la información presentada de la carga entre dos dependencias de la entidad demandante, para el año 1998, se hizo de manera verbal, sin que mediara una constancia o certificación de los datos suministrados entre los empleados de la Oficina de Registro de Documentos de Viaje y los del subgrupo del “C.O.N.”, así como tampoco reposa prueba de que existiera un sistema que permitiera a los funcionarios que desarrollaban labores de fiscalización aduanera verificar la información en tiempo real de la documentación que era presentada por las aerolíneas.

De otra parte, aunque no se tiene certeza de la fecha en la que el subgrupo de funcionarios del “C.O.N.”, puso a disposición de su jefe la documentación de la medida cautelar de aprehensión adoptada respecto de la carga de P.C. MAYORISTA S.A., transportada por TAMPA S.A. desde Miami (Estados Unidos), se encuentra probado que, para el 26 de enero de 1998, el Coordinador General del Grupo de Choque de la División de Control Aduanero de la U.A.E. DIAN, Dr. Pedro Morales Ramírez, ya tenía en su poder todos los soportes de esa diligencia de fiscalización aduanera y los remitió al Dr. Mauricio Michel Molano Currea, Jefe División de Investigaciones de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la misma entidad para que se diera continuidad a la etapa administrativa siguiente, por ende, los demandados JUAN DAVID GARZÓN y HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO tuvieron esos documentos por un periodo corto de 15 días y no tuvieron mayor participación en las diligencias, al haber sido designado otro funcionario para el trámite investigativo que diera lugar a la definición de la situación jurídica de esa mercancía.

Si bien es cierto, las impresoras aprehendidas de propiedad de P.C. MAYORISTA S.A., estuvieron detenidas por la U.A.E. DIAN por un periodo de 17 meses, también lo es que, de ese lapso los primeros 15 días fue el periodo que los empleados de subgrupo comisionado por la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIAN, tuvieron bajo su competencia ese asunto, por ende, no resulta ecuánime imputarle a ellos el detrimento patrimonial causado a la sociedad P.C.

MAYORISTAS S.A. y que fue posteriormente pagado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, pues la mayoría del tiempo (495 días calendario) tuvieron injerencia otros funcionarios de la entidad aquí demandante, quienes determinaron que sí era necesario definir la situación jurídica de la mercancía.

Adicionalmente a ello, se acreditó que la legalidad de la aprehensión adoptada el 10 de enero de 1998 por los funcionarios del subgrupo “C.O.N.” de la U.A.E. DIAN, antes de haber sido desestimada el 16 de junio de 1999, fue revisada por lo menos en tres ocasiones por la autoridad aduanera competente, sin embargo, al momento de expedir tanto el acto que negó la revocatoria del Acta No. 023, el auto No. 000056 con el que se formuló pliego de cargos en contra de TAMPA S.A., así como la Resolución No. 6073 con la que se definió la situación jurídica de la mercancía, en primera instancia, el Dr. MAURICIO MICHEL MOLANO CURREA, Jefe de División de Investigaciones de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIAN, estimó que la adopción de tal medida cautelar se hizo con observancia de la normativa vigente para la época de los hechos, al punto que dio trámite a la investigación aduanera y el 4 de septiembre de 1998 decidió decomisar la mercancía de propiedad de P.C. MAYORISTA S.A.

Este contexto es determinante para concluir que, los funcionarios del subgrupo “C.O.N.” de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIAN que aprehendieron la mercancía de la sociedad P.C. MAYORISTA S.A. transportada en el vuelo No. 709-0018 de TAMPA S.A., al adoptar tal medida cautelar no actuaron con dolo o culpa grave frente a los hechos de la demanda.

Aunado a lo anterior, se analiza la gestión desplegada por cada uno de los tres demandados la noche del 10 de enero de 1998.

#### **5.5.1.- De la conducta de Hernán Albeiro Sosa Moreno**

De manera puntual, la entidad demandante indicó que el Dr. HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO fue la persona que la noche del 10 de enero de 1998, dio la orden a los funcionarios del Grupo Registro de Documentos de Viaje de la U.A.E. DIAN que no registraran los documentos de viaje que estaba presentando el empleado encargado de TAMPA S.A., al aducir que la aprehensión de la mercancía que venía en el vuelo No. 709-0018 de esa aerolínea, ya había iniciado.

No obstante lo anterior, conforme las pruebas allegadas al expediente, lo señalado en el acápite anterior, se advierte que: (i) aunque el demandado sí hizo parte del subgrupo “C.O.N.” de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIAN, no firmó el acta de aprehensión No. 023 del 10 de enero de 1998, (ii) en audiencia judicial celebrada el 11 de marzo de 2021, desconoció haber impartido una instrucción u orden a los empleados de la Oficina de Documentos de Viaje de la entidad demandante, (iii) no tenía jerarquía en las dependencias aludidas, (iv) no fungió como autoridad aduanera que suscribieron los demás actos expedidos dentro del trámite de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida, (v) no fue investigado disciplinariamente por los hechos acaecidos con la imposición de la medida cautelar respecto de la mercancía de propiedad de P.C. MAYORISTA S.A. en aquella fecha, (vi) no se demostró que desarrolló una conducta dolosa o gravemente culposa en la diligencia de fiscalización aduanera precitada.

#### **5.5.2.- De la conducta de Hugo Fernando Castellanos Pineda**

La entidad demandante precisó que el Dr. HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA integró el grupo de funcionarios comisionados para adelantar diligencia de fiscalización y control en toda el área del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y además suscribió el acta de hechos levantada con ocasión de la aprehensión de las mercancías de la aerolínea TAMPA S.A., con lo que se encuentra acreditado que intervino en la diligencia de detención de la carga transportada en el vuelo No. 709-0018.

Empero, el Despacho disiente de lo afirmado por la parte actora pues conforme las pruebas allegadas al expediente, lo señalado en el acápite anterior, se advierte que: (i) el demandado no firmó el acta de aprehensión No. 023 del 10 de enero de 1998, ni se tiene conocimiento que esa noche él haya desplegado gestión alguna ante la Oficina de Documentos de Viaje de la entidad demandante, (ii) no fungió como autoridad aduanera que suscribieron los demás actos expedidos dentro del trámite de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida, (iii) si bien es cierto que HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO en el interrogatorio absuelto el 11 de marzo de 2021 manifestó que HUGO CASTELLANOS era el supervisor de la operación, del grupo general de más de 40 funcionarios de la dependencia “C.O.N.” de la U.A.E. DIAN, también lo es que no pudo afirmar que haya sido el coordinador específico para el subgrupo de los 4 funcionarios que fueron a inspeccionar la carga de TAMPA S.A., (iv) para esa época no tenía jerarquía respecto de la dependencia de Registro de Documentos mientras que él era integrante del grupo “C.O.N.”, (v) no fue investigado disciplinariamente por los hechos acaecidos con la imposición de la medida cautelar respecto de la mercancía de propiedad de P.C. MAYORISTA S.A. en aquella fecha.

### **5.5.3.- De la conducta de Juan David Garzón**

La entidad demandante puntualizó que el Dr. JUAN DAVID GARZÓN integró el grupo de funcionarios comisionados para adelantar diligencia de fiscalización y control en toda el área del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá y además suscribió el acta de hechos levantado con ocasión de la aprehensión de las mercancías de la aerolínea TAMPA S.A., con lo que se encuentra acreditado que intervino en la diligencia de detención de la carga transportada en el vuelo No. 709-0018.

No obstante lo anterior, conforme las pruebas allegadas al expediente, lo señalado en el acápite anterior, se advierte que: (i) el demandado sí hizo parte del subgrupo “C.O.N.” de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, Reprensión y Penalización del Contrabando de la U.A.E. DIAN y firmó el acta de aprehensión No. 023 del 10 de enero de 1998, (ii) no se probó que hubiese impartido una instrucción u orden a los empleados de la Oficina de Documentos de Viaje de la entidad demandante, (iii) no tenía jerarquía en las dependencias aludidas, (iv) no fungió como autoridad aduanera que suscribieron los demás actos expedidos dentro del trámite de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida, (v) no fue investigado disciplinariamente por los hechos acaecidos con la imposición de la medida cautelar respecto de la mercancía de propiedad de P.C. MAYORISTA S.A. en aquella fecha, (vi) no se demostró que desarrolló una conducta dolosa o gravemente culposa en la diligencia de fiscalización aduanera precitada.

Por lo anterior, este Juzgado no encuentra motivo legal alguno en virtud del cual pueda establecerse el reproche de responsabilidad respecto de la parte demandada. Si bien está probada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de un fallo de responsabilidad estatal y el pago de dicha obligación, no se probó que HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO

CASTELLANOS PINEDA ni JUAN DAVID GARZÓN hayan actuado con culpa grave y mucho menos hayan ejecutado una acción dolosa.

En fin, no están dados los elementos necesarios para responsabilizar al demandado por el pago que la Administración hizo en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, el 11 de febrero de 2004, la cual fue modificada mediante fallo de segunda instancia emitido por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, el 28 de enero de 2015, con las que se accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad PC MAYORISTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, bajo radicado No. 250002326000200000945-01.

Por lo expuesto, se considera que la parte actora no cumplió con la carga de probar la concurrencia de los elementos para determinar que la conducta desplegada por HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA y JUAN DAVID GARZÓN fue dolosa o gravemente culposa en los términos previstos en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, por ende, son estas razones por las que se declararán probadas las excepciones denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “no estar probado que la conducta del demandado fue determinante en la condena” y por consiguiente, se desestimarán las pretensiones de la demanda.

## 6.- Costas

De otro lado, si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, a partir de la conducta procesal demostrada por la parte demandante el juzgado no encuentra procedente condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “no estar probado que la conducta del demandado fue determinante en la condena”, planteadas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **ACCIÓN DE REPETICIÓN** promovida por la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contra **HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA y JUAN DAVID GARZÓN.**

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Mdbb

Correos electrónicos
Demandante: ddolar1@hotmail.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
Demandado: garzon.juandavid@gmail.com, hfcastellanos@syrus.com.co, ejbenavidest.consultorias@gmail.com, ce.camargo@gmail.com.
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38d5eedfdb691125c8ff3ce06d9b70b30edaecdbf5613646e12ab82ea9dd00**

Documento generado en 31/08/2022 04:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**